



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 046-2015-SERNANP-OA

Lima, 07 ABR. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 020-2015-STPAD-SERNANP del 18.03.2015, relacionados relacionado con la investigación disciplinaria seguida en contra de la ex Responsable de Logística del SERNANP **Sra. Flor de María Susana García Piñas**, generada como consecuencia del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" Reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP elaborado por el Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el Informe de Auditoria se advierte que los mismos corresponden a situaciones producidas con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, de acuerdo a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse a la ex servidora procesada serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil;



Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado tiene como objetivos específicos : a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad que regula las contrataciones del Estado; siendo así, b) Verificar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados en el período evaluado y c) Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se hayan efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega y que el proveedor sea el adecuado, ha establecido, entre otras la siguiente Observación que a continuación se detalla:

OBSERVACIÓN N° 05.- RECEPCION Y CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE CÓMPUTO ADQUIRIDOS A EMPRESA CONNECTION TRADING S.A. SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFRECIDAS E IMPROCEDENTE OTORGAMIENTO DE PLAZO DE SUBSANACION OCASIONO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/.18,384.40 DERIVADO DE LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES.- Como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-SERNANP convocada por el SERNANP para la adquisición de 59 computadoras por un valor referencial de S/.193,520.00, se suscribió en fecha 07.09.2011 el Contrato N° 115-2011-SERNANP-OA con la empresa CONECCION TRADING S.A. por un importe ascendente a S/. 183.844.00, siendo el plazo de entrega de dichos bienes, de 05 días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato, venciendo el mismo el 12.09.2011 (esto en conformidad con la cláusula quinta del contrato celebrado).

Con fecha 12.09.2011 la empresa contratista, emite la Guía de Remisión N° 001-002558 para el traslado de los bienes a ser entregados, siendo recepcionados los mismos por el encargado del almacén y personal técnico del área de informática de la institución, quienes emitieron un Acta de Subsanación de Entrega de Computadoras de fecha 12.09.2011, en la que precisan que: "Al momento de recepcionar los bienes se encontró tres observaciones que no cumplen de acuerdo a lo solicitado: Memoria base del equipo: capacidad por cada módulo 2gb, Fuente de Poder: 400 watts reales con conectores para discos SATAE, equipos con instalación de sistema operativo (disco no cionado) particionado en 2 unidades de unidad primaria (C) =100GB, Unidad secundaria (D) =400 GB; siendo ello así, se otorgó un plazo de 10 días para que dicha empresa contratista subsane las omisiones advertidas, sin embargo, se consideró como ejecutada la prestación con observaciones subsanables, recepcionándose los equipos, según consta en la propia guía de remisión, recién el 20.09.2011 por el encargado de Almacén, es decir 08 días después del vencimiento, situación que se corrobora con el acta de conformidad emitida en dicha fecha por el área de informática y la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, éstos hechos evidencian, la no aplicación en su momento de penalidades por cada día de retraso injustificado en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, mediante el Informe N° 020-2015-SERNANP-STPAD de fecha 18.03.2015, la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoria elaborado por el OCI (Observación N° 05) y





sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar de la ex Responsable de Logística del SERNANP Sra. Flor de María Susana García Piñas respecto a la Observación N° 02, por no haber cautelado la imposición de la penalidad a la empresa CONNECTION TRADING S.A. en resguardo de los intereses de la entidad, como consecuencia del proceso de selección ADS 001-2011-SERNANP,, no obstante que los equipos de cómputo no cumplían con las especificaciones técnicas establecidas en las bases del proceso, ocasionando con ello la inaplicación de penalidades a la citada empresa conllevando a un perjuicio en contra de la Institución por el monto de S/. 18, 384.40 nuevos soles.

Que, por tanto dicha ex Responsable de Logística del SERNANP, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional por cuanto con su accionar inobservó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, específicamente, lo dispuesto en el artículo 176° que dice: "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración, o en su caso del órgano establecido en las Bases...." y artículo 180° "Todos los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato , se efectuaron después de ejecutada la respectiva prestación, salvo que por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de bienes o la realización del servicio" esto en concordancia con la cláusula décima del Contrato 115-2011-SERNANP-OA del 07.09.2011, asimismo haber inobservado lo previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participen en los procesos de contratación de bienes servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento"; así como, haber trasgredido las funciones que como consecuencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 0121-2011-SERNANP le correspondían, es decir tener a su cargo la adquisición de los bienes que requerían las distintas dependencias de la entidad, adquisición que incluye los procedimiento que para ello señalaban la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento vigentes en su momento.;

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, la ex Responsable de Logística del SERNANP con su accionar, habría incurrido en la comisión de infracción al principio de "idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al deber de "responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra de la misma;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, los presuntos hechos irregulares fueron cometidos durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo



040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se registrará por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, los Artículos 9° y 11° inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del código de Ética de la Función Pública, establecen que, para los trabajadores que no mantengan vínculo con la entidad pueden ser pasibles de la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones. En el presente caso como, los supuestos incumplimientos de funciones representarían una presunta gravedad en afectación a los intereses de la institución, una de las sanciones a aplicarse en caso evidenciarse hechos irregulares, podría ser la sanción de multa. Sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya un procedimiento de sanción de multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador respectivo. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en los artículos anteriormente citados del Reglamento de la ley del Código de Ética, se considera como faltas graves la resolución contractual, destitución, despido y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento de una suspensión sin goce de remuneraciones entendida por plazos máximos que establece la norma. En ese orden de ideas, y en el caso específico de autos, de acuerdo al procedimiento establecido para la posible sanción de multa el órgano instructor deberá ser el Jefe inmediato (Jefe de la Oficina de Administración) correspondiendo la función de órgano Sancionador de configurarse la falta citada la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humano;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración del SERNANP en el artículo 21°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario a la Sra. Flor de María Susana García Piñas Ex Responsable de Logística del SERNANP al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al no haber actuado en forma diligente, inobservando lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 1842008-EF y lo previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; así como las funciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0121-2011-SERNANP que incluye la adquisición de los bienes que requerían las distintas dependencias de la entidad, a través de los procedimientos respectivos, esto respecto de la Observación N° 05 del antes mencionado Informe de Auditoría, por lo que incurre con su accionar en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad", dentro del





marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por la ex Responsable de Logística del SERNANP Sra. Flor de María Susana García Piñas de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.2 y 12° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la aplicación de una sanción de multa.

Artículo 3°.- El Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP, actuará en el presente caso como órgano instructor del procedimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- La ex servidora procesada podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes a través del Área de Trámite Documentario de la Sede Central del SERNANP sito en Calle Diecisiete N° 355 Urb. El Palomar San Isidro en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, la ex servidora procesada goza de los derechos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, pudiendo tener acceso al expediente en la antes mencionada Dirección de Gestión.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a la interesada y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.

Pedro Humberto Nieto León
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP